



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00104-2017-GG/OSIPTTEL

Lima, 19 de mayo de 2017

EXPEDIENTE N°	:	0007-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	VIETTEL DEL PERÚ S.A.C.

**VISTO:** el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTTEL (GSF)<sup>1</sup> N° 00122-GFS/2017, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a **VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. (VIETTEL)**, por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los Ítems 1, 2 y 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (Reglamento de Cobertura), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la referida norma.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe de Supervisión N° 00043-GFS/2017 (Informe de Supervisión) de fecha 25 de enero de 2017, emitido en el Expediente de Supervisión N° 00298-2015-GG-FS, la GSF se pronunció en relación al resultado de la evaluación por parte de VIETTEL, de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6° y 16° del Reglamento de Cobertura, durante el periodo 2015, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

#### **"IV. CONCLUSIONES**

(...)

#### **4.1. Con relación a lo establecido en los artículos 4° y 9° del Reglamento de Cobertura:**

*Considerando los parámetros dispuestos en los artículos 4° y 9° del Reglamento de Cobertura, se ha evidenciado que Viettel Perú S.A.C. en un total de cincuenta (50) centros poblados rurales no cuenta con cobertura, pese a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de cobertura comunicó al OSIPTTEL que contaba con cobertura.*

*De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo 06 "Régimen de Infracciones y Sanciones", la empresa operadora que declare o comunique al OSIPTTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve por cada centro poblado. En consecuencia, Viettel Perú S.A.C. habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6.*

#### **4.2. Con relación a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura:**

(...)

- Tercera Entrega de Estaciones Base:



<sup>1</sup> Denominación acorde con el Decreto Supremo 045-2017-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL), publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de abril de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de Estaciones Base correspondiente a la tercera entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 158-2015/DL de fecha 16 de julio de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de julio de 2015.

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de estaciones base, correspondiente a la tercera entrega del año 2015 (Actualizaciones), así como no habría consignado en el Anexo 2 A "Documento de Acreditación". En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de sus Estaciones Base en los términos establecidos en el artículo 5° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 A del Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** las Estaciones Base dadas de alta, con relación al listado remitido en enero del mismo año. En ese contexto, no habría cumplido con los términos establecidos en el referido artículo.

Finalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría remitido la totalidad de las actualizaciones (correspondiente a la tercera entrega) de Estaciones Base, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura. Esto es, en los términos establecidos en el referido artículo, teniendo en consideración los periodos establecidos en el numeral 4 de la Exposición de Motivos.

(...)

• **Cuarta Entrega de Estaciones Base:**

Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de Estaciones Base correspondiente a la cuarta entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 327-2015/DL de fecha 16 de octubre de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de octubre de 2015.

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de estaciones base, correspondiente a la cuarta entrega del año 2015 (Actualizaciones), así como no habría consignado en el Anexo 2 A "Documento de Acreditación". En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de sus Estaciones Base en los términos establecidos en el artículo 5° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 A del Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** las Estaciones Base dadas de alta, con relación al listado remitido en enero del mismo año. En ese contexto, no habría cumplido con los términos establecidos en el referido artículo.

(...)

**4.3. Con relación a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura:**

• **Primera Entrega de Centros Poblados Con Cobertura:**

Viettel Perú S.A.C., habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, el listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la primera entrega del año 2015 (listado inicial). Toda vez que fue remitido a través de la carta N° 005-2015/IX, el 15 de enero de 2015.

• **Segunda Entrega de Centros Poblados con Cobertura:**

Viettel Perú S.A.C., no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de Centros Poblados Con Cobertura correspondiente a la segunda entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 158-2015/DL de fecha 16 de julio de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de abril de 2015.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	21

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de centros poblados con cobertura, correspondiente a la segunda entrega del año 2015 (Actualizaciones). En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de centros poblados con cobertura en los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura.

Finalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura. En ese contexto, no habría cumplido con los términos establecidos en el referido artículo.

(...)

• **Tercera Entrega de Centros Poblados con Cobertura:**

Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de centros poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 158-2015/DL de fecha 16 de julio de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de julio de 2015.

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de centros poblados con cobertura, correspondiente a la tercera entrega del año 2015 (Actualizaciones). En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de los centros poblados con cobertura en los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría remitido la totalidad de las actualizaciones (correspondiente a la tercera entrega) de centros poblados con cobertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura. Esto es, en los términos establecidos en el referido artículo, teniendo en consideración los periodos establecidos en el numeral 4 de la Exposición de Motivos.

Finalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura.

(...)

• **Cuarta Entrega de Centros Poblados con Cobertura:**

Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de centros poblados con cobertura, correspondiente a la cuarta entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 327-2015/DL de fecha 16 de octubre de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de octubre de 2015.

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de centros poblados con cobertura, correspondiente a la cuarta entrega del año 2015 (Actualizaciones). En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de los centros poblados con cobertura en los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría remitido la totalidad de las actualizaciones (correspondiente a la cuarta entrega) de centros poblados con cobertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura. Esto es, en los términos establecidos en el referido artículo, teniendo en consideración los periodos establecidos en el numeral 4 de la Exposición de Motivos.

Finalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Supervisor  
de las Actividades de  
Comunicaciones

2. A través de la carta N° 1203-GFS/2015, notificada el 31 de enero de 2017, la GSF comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS, al haberse advertido que habría incurrido en las infracciones tipificadas en los Ítems 1, 2 y 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la referida norma; otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. Mediante la carta N° 00360-GFS/2017 emitida el 13 de febrero de 2017, se comunicó VIETTEL la rectificación de un error material incurrido en el Informe de Supervisión, otorgándosele un plazo de seis (06) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado a fin que remita descargos.
4. A través de la carta sin número recibida el 06 de marzo de 2017, VIETTEL remitió sus descargos por escrito.
5. Con fecha 20 de marzo de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe de análisis de descargos N° 00141-GFS/2017 (Informe final de instrucción).
6. Mediante comunicación N° C.00461-GG/2017 notificada el 08 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ítem 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup> se puso en conocimiento de VIETTEL el Informe final de instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión, VIETTEL habría trasgredido lo establecido en los artículos 5° y 6°, normas que disponen lo siguiente:

### Artículo 5. Información de estaciones base

La empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL, a más tardar el décimo quinto día calendario de enero de cada año el listado de la totalidad de Estaciones Base existentes en su planta. Posteriormente, remitirá de manera periódica, a más tardar, el décimo quinto día calendario de los meses de abril, julio y octubre de cada año, las actualizaciones al listado que únicamente incluyan las Estaciones Base dadas de alta y/o de baja con relación al listado remitido en enero del mismo año. La información antes señalada será remitida conforme a lo dispuesto en los Anexos 2-A y 2-B del presente Reglamento.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

En los casos de las Estaciones Base dadas de alta se deberá incluir la fecha de inicio del servicio y presentar los documentos que acrediten dicha situación. Asimismo, en los casos de las Estaciones Base dadas de baja, se deberá incluir la fecha de baja de la Estación Base y el motivo, y presentar los documentos que lo acrediten." (Sin subrayado en el original)

Artículo 6. Reporte de centros poblados con cobertura

La empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL, a más tardar el décimo quinto día calendario de enero de cada año el listado con la totalidad de centros poblados urbanos y rurales para los cuales declara tener cobertura, según los requisitos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Posteriormente, remitirá de manera periódica, a más tardar, el décimo quinto día calendario de los meses de abril, julio y octubre de cada año, las actualizaciones al listado que únicamente incluyan los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura o en su caso, cuando hayan dejado de tenerla, con relación al listado remitido en enero del mismo año y sus siguientes actualizaciones. La información antes señalada será remitida conforme a lo dispuesto en los Anexos 5-A, 5-B y 5-C del presente Reglamento.

En los casos de los Centros Poblados con reciente habilitación de cobertura se deberá incluir en la actualización la fecha de inicio del servicio y presentar los documentos que acrediten dicha situación. Asimismo, en los casos de Centros Poblados previamente declarados con cobertura que hayan dejado de tenerla, se deberá incluir el motivo de dicha situación, y presentarse la documentación que acredite ello. (...) (Sin subrayado en el original)

En efecto, en el presente caso, según lo verificado por la GSF en el Informe de Supervisión, VIETTEL incurrió en los siguientes incumplimientos relacionados con las entregas de información correspondientes a los meses de abril (segunda entrega), julio (tercera entrega) y octubre (cuarta entrega):

Cuadro N° 1: Resumen de incumplimientos imputados por el artículo 5° del Reglamento de Cobertura - Información de Estaciones Base

Table with 2 columns: Entregas, Incumplimiento. Rows describe non-compliance with Article 5 regarding station base information delivery.

Fuente: Informe Final de Instrucción

Cuadro N° 2: Resumen de incumplimientos imputados por el artículo 6° del Reglamento de Cobertura - Declaración de centros poblados con cobertura

Table with 2 columns: Entregas, Incumplimiento. Rows describe non-compliance with Article 6 regarding populated centers coverage declaration.





Tercera y cuarta	Términos establecidos, no habría remitido la totalidad de las actualizaciones, teniendo en consideración los periodos (numeral 4 de la Exposición de Motivos).
------------------	--

Fuente: Informe Final de Instrucción

Cabe señalar que los incumplimientos de los artículos 5° y 6° se encuentran tipicados respectivamente en los Ítems 1 y 2 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, como infracciones leves, conforme se aprecia a continuación:

**ANEXO 6**  
Régimen de Infracciones y Sanciones

Ítem	Infracción	Calificación
1	La empresa operadora que no remita al OSIPTEL el listado y las actualizaciones del total de sus Estaciones Base dentro del plazo o en los términos establecidos en el artículo 5 y conforme a lo dispuesto en los Anexos 2-A y 2-B del presente Reglamento, incurrirá en infracción leve por cada remisión de información. La evaluación se realizará con periodicidad anual	LEVE
2	La empresa operadora que no remita al OSIPTEL el listado y las actualizaciones de los centros poblados con cobertura dentro del plazo o en los términos establecidos en el artículo 6 y conforme a lo dispuesto en los Anexos 5-A, 5-B y 5-C del presente Reglamento, incurrirá en infracción leve por cada declaración. La evaluación se realizará con periodicidad anual.	LEVE

Asimismo, conforme se indica también en el Informe de Supervisión, VIETTEL declaró que contaba con cobertura<sup>3</sup> en un total de cincuenta (50) centros poblados rurales que no tenían tal condición (detallados en el Anexo del mencionado Informe), conforme analizó la GSF en virtud de lo dispuesto por los artículos 4° y 9° del Reglamento de Cobertura; incurriendo en la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, la misma que se encuentra tipificada como una infracción leve, conforme se aprecia a continuación:

**ANEXO 6**  
Régimen de Infracciones y Sanciones

Ítem	Infracción	Calificación
3	La empresa operadora que declare o comunique al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve por cada centro poblado. (Artículo 6). La evaluación se realizará por periodo anual.	LEVE

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>4</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

<sup>3</sup> Cabe señalar que tal declaración fue efectuada en consideración a la obligación dispuesta por el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, de reportar el listado de centros poblados urbanos y rurales en relación a los cuales declara tener cobertura.

<sup>4</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	36

De otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el trámite del análisis del PAS iniciado a VIETTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por VIETTEL a través de sus descargos contenidos en la comunicación sin número presenta el 06 de marzo de 2017 (Descargos), respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos formulados por la empresa VIETTEL a través de sus descargos, respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

### 1. Análisis de los Descargos.-

En sus descargos, VIETTEL cuestionó el PAS en los siguientes términos:

- 1.1 De la revisión efectuada, de los cincuenta (50) centros poblados listados en el anexo adjunto al Informe de Supervisión, ha corroborado que veintiséis (26) centros poblados cuentan con cobertura.
- 1.2 En relación al incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, debe considerarse lo siguiente:
  - (i) Las conductas han sido debidamente subsanadas, considerando que los periodos de los hechos imputados, corresponden al año 2015.
  - (ii) Corresponde aplicar el Principios de Lesividad
  - (iii) Debe considerarse la ausencia de daño
  - (iv) Corresponde aplicar el Principio de Razonabilidad.
  - (v) Existieron errores de sus Sistemas y Procedimientos en la remisión de información.

#### 1.1 Respecto a la infracción tipificada en en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura

VIETTEL manifiesta que de la revisión efectuada, de los cincuenta (50) centros poblados listados en el anexo adjunto al Informe de Supervisión, ha corroborado que veintiséis (26) centros poblados sí cuentan con cobertura; tal y como lo declararon con base en estudios de gabinete y mediante el uso del correspondiente *software* de simulación.

Agrega que sin perjuicio de lo anterior, en el caso de doce (12) centros poblados, se encuentra implementando las medidas necesarias para mejorar la cobertura en dichas áreas.

Cabe señalar que en sus Descargos, VIETTEL ha adjuntado un disco compacto - CD en formato Excel en el cual alude a los cincuenta (50) centros poblados imputados materia de impugnación.





Al respecto, conforme fue analizado en el Informe de Supervisión, considerando lo dispuesto por los artículos 4<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup>, así como la metodología señalada en el Anexo 4 "Procedimiento de verificación de la cobertura en centros poblados rurales" del Reglamento de Cobertura, en cuanto a los parámetros para considerar un centro poblado urbano o rural con cobertura, así como el procedimiento y metodología para su verificación; se determinó que en el caso de cincuenta (50) centros poblados rurales supervisados en campo, estos fueron declarados por VIETTEL con cobertura, pese a que -según lo verificado por la GSF- estos no tenían tal condición.

Cabe indicar que en el archivo Excel remitido por VIETTEL en sus Descargos, se alcanza la información correspondiente respecto a la verificación de la cobertura declarada mediante "estudios de gabinete" y "software de simulación" en cuanto a veinticuatro (24) centros poblados, y no en veintiséis (26) como señala VIETTEL.

Sobre el particular, es decir **los veinticuatro (24)<sup>7</sup> centros poblados**, según lo analizado por la GSF en su Informe final de instrucción, el cual fue puesto en conocimiento de VIETTEL, se aprecia lo siguiente:

- a. En diecinueve (19)<sup>8</sup> centros poblados VIETTEL indica que tendría cobertura de voz y datos.
- b. En cinco (5)<sup>9</sup> centros poblados VIETTEL indica que habría realizado cambios para tener la cobertura "OK", como se puede apreciar en la información detallada en las columnas "J" y "K" del archivo Excel remitido, referidos a cambios realizados en la banda de 1900 Mhz.

Cabe indicar que las columnas adicionales del archivo Excel alcanzado en los Descargos, según señala la GSF en el Informe final de instrucción, no contienen datos que permitan afirmar la existencia de la cobertura declarada por VIETTEL y, ciertamente, no contienen mediciones en campo, sino sólo la posible cobertura de la simulación que puede ser susceptible de errores.

Sin perjuicio de ello, la GSF procedió a reevaluar las actas de supervisión realizadas en campo en los indicados centros poblados, las cuales fueron contrastadas con los

#### <sup>5</sup> Artículo 4. Centros poblados con cobertura

Para efectos del presente Reglamento, un centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos cuando simultáneamente, se cumplen las siguientes condiciones:

- 4.1 Los servicios móviles cuenten con una intensidad de señal mínima de -95 dBm; y, los servicios fijos con acceso inalámbrico, las intensidades de señal dispuestas en los numerales 10.2 y 10.3, del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.
  - 4.2 Se pueda cursar tráfico entrante y saliente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
  - 4.3 La comunicación se retenga hasta su finalización, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- Cada una de estas condiciones se verifica por cada servicio y tecnología, conforme a los procedimientos de supervisión establecidos por el OSIPTEL, para centros poblados urbanos y rurales, según corresponda.

#### <sup>6</sup> Artículo 9. Supervisión de cobertura de los servicios móviles

La cobertura de voz y/o datos de los servicios móviles, declarada por las empresas operadoras, será supervisado en exteriores.

Se incluirá en la supervisión, la cobertura de los servicios de Internet u otras redes de datos cuyo acceso se efectúa desde módems inalámbricos que requieran conectarse a un puerto USB.

<sup>7</sup> EL MOLINO, CHUQUIS, FERRER, IRAY, PUYUTO, HUICHARA, CASCONZA EL BLANCO, TUHUANA, PUEBLO NUEVO, CARMEN ALTO, PIEDRA MOLINO, QUEMAZON, LA COMPUERTA, HUACLLAY, CRUZPAMPA, SAN JOSE BAJO, EL SALVADOR, LA GOLONDRINA, EL TIZAL, MONCADA, TUNI GRANDE, SANTA CLARA DE TULPO (TULPO), CIUDAD DE DIOS, TIRAPATA

<sup>8</sup> EL MOLINO, CHUQUIS, FERRER, IRAY, PUYUTO, CASCONZA EL BLANCO, TUHUANA, QUEMAZON, LA COMPUERTA, CRUZPAMPA, SAN JOSE BAJO, EL SALVADOR, LA GOLONDRINA, EL TIZAL, MONCADA, TUNI GRANDE, SANTA CLARA DE TULPO (TULPO), CIUDAD DE DIOS, TIRAPATA

<sup>9</sup> HUICHARA, PUEBLO NUEVO, CARMEN ALTO, PIEDRA MOLINO, HUACLLAY





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	22

emplazamientos de las correspondientes estaciones base en el aplicativo *Google Earth*, obteniéndose el siguiente resultado:

- i) En veintitrés (23) centros poblados<sup>10</sup>, VIETTEL no cumple con las condiciones exigidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura y, por lo tanto dichos centros poblados no tendrían cobertura de voz y datos, por lo que se mantiene la imputación de incumplimiento.
- ii) En un (1)<sup>11</sup> centro poblado, se ha evidenciado que en las ocho mediciones realizadas, VIETTEL cumple con las condiciones exigidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura; además el punto de referencia en el centro poblado tendría línea de vista con la Estación Base PUN0089, por tanto, **corresponde el archivo** de la imputación relacionada con el mismo.

De otro lado, según señala la GSF en su Informe final de instrucción, se evidencia que de **los veintiséis (26)<sup>12</sup> centros poblados restantes**, en la columna "M" y "N" del archivo Excel, VIETTEL incluye información que señala los cambios y nueva solución que implementaría en la banda de 900 Mhz. De la interpretación de dicha información, se puede concluir lo siguiente:

- a. En once (11)<sup>13</sup> centros poblados, VIETTEL indica que no tiene cobertura, al haber consignado en las columnas columna "M" y "N" del archivo Excel, la información "Can't reach", sector -> azi: keep 120 / E. Tilt: 5 / Pwr: 46 dbm "NOK".
- b. En catorce (14)<sup>14</sup> centros poblados, VIETTEL indica que podrían adicionarse sectores a estaciones base o harían cambios a parámetros de estaciones base, al haber consignado en la columna "M" del archivo Excel, la información "Add Sector XXX" o "Change XXX". No obstante, cabe resaltar que VIETTEL no precisa su compromiso, ni la fecha de implementación de los cambios informados.
- c. En un (1)<sup>15</sup> centro poblado, VIETTEL indica que la cobertura no sería alcanzable por un haz ("spot"), al haber consignado en las columnas columna "M" y "N" del archivo Excel, la información "Can't reach" y "check".

De la revisión de la información remitida en el archivo Excel por VIETTEL, es posible concluir que ésta no contiene datos que permitan afirmar la existencia de la cobertura de voz o datos declarada por VIETTEL.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la imputación referida a la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de

<sup>10</sup> EL MOLINO, CHUQUIS, FERRER, IRAY, PUYUTO, HUICHARA, CASCONZA EL BLANCO, TUHUANA, PUEBLO NUEVO, CARMEN ALTO, PIEDRA MOLINO, QUEMAZON, LA COMPUERTA, HUACLAY, CRUZPAMPA, SAN JOSE BAJO, EL SALVADOR, LA GOLONDRINA, EL TIZAL, MONCADA, SANTA CLARA DE TULPO (TULPO), CIUDAD DE DIOS, TIRAPATA.

<sup>11</sup> TUNI GRANDE.

<sup>12</sup> INGUILPATA, LAMBAYEQUE, COCOPE, LLAQUHUAPAMPA, CACLIC, BUENOS AIRES, PARANI, AHUANUQUI, MANDINGAS ALTO, NUEVA AREQUIPA, AZANGARILLO, LA CAPILLA, RONDOBAMBA, UMACHIRI, UMASI, CHICHIPATA, SAN JUAN DE VINCHOS, HUASAC, HUARACAYOCC, CHAUIPORCCO, ANYARI, POTAJA, TINAJONES, RIO SECO, LA MUSHCA, CHAVEZ

<sup>13</sup> COCOPE, CACLIC, PARANI, AHUANUQUI, LA CAPILLA, CHICHIPATA, SAN JUAN DE VINCHOS, CHAUIPORCCO, ANYARI, RIO SECO, LA MUSHCA

<sup>14</sup> INGUILPATA, LAMBAYEQUE, LLAQUHUAPAMPA, BUENOS AIRES, MANDINGAS ALTO, NUEVA AREQUIPA, AZANGARILLO, RONDOBAMBA, UMACHIRI, UMASI, HUASAC, HUARACAYOCC, TINAJONES, CHAVEZ

<sup>15</sup> POTAJA





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

Cobertura versaría sobre cuarenta y nueve (49) centros poblados rurales, archivándose la imputación respecto del centro poblado de **Tuni Grande**.

## 1.2 Respeto al incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura

VIETTEL manifiesta que incurrió en deficiencias en la remisión de los reportes, debido a inconvenientes de coordinación, que a la fecha ya no se presentan; por tal motivo, solicita se tenga en consideración que las infracciones imputadas en cada apartado han sido debidamente subsanadas, considerando que los periodos de los hechos imputados, corresponden al año 2015.

Agrega que correspondería considerar de aplicación los Principios de Lesividad y de Razonabilidad. En relación al Principio de Lesividad, debe considerarse que en virtud del mismo, la intervención punitiva del Estado solo tendría que ser en los casos en los que se aprecie un daño o un riesgo perjudicial al bien jurídico tutelado.

De esta manera, considera VIETTEL que la conducta que se le imputa no podría generar algún daño, puesto que el retraso en la entrega de los reportes según los plazos fijados en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura fue mínimo, en ese sentido, indica VIETTEL que, en el supuesto que haya incurrido en algún incumplimiento normativo, no se habría generado una distorsión en el mercado y, en consecuencia, no existiría la posibilidad de una sanción.

Agrega que se trataría de una conducta de "*minimis*", es decir, una conducta cuya perseguibilidad debe ser rechazada por su escasa importancia y su probada incapacidad para generar distorsiones en el mercado.

Asimismo, VIETTEL solicita se aplique al análisis de la presunta infracción imputada, el Principio de Razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG. Así, la empresa operadora manifiesta que debe observarse que, de acuerdo a la naturaleza de los sistemas y procedimientos establecidos para el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas ordenadas por el TRASU (*sic*) y, debido a la cantidad de Expedientes bajo la misma obligación, resulta posible la presencia de errores en dichos procedimientos; pese a que estos se diseñaron e implementaron cumpliendo diligentemente con incluir las medidas necesarias, con lo cual, solicita que en aplicación del Principio de Razonabilidad se archive la infracción imputada.

De otro lado, VIETTEL solicita se realice el test de razonabilidad reconocido por el Tribunal Constitucional, de manera previa a optar por alguna sanción; y, en caso se considerara acreditada la conducta infractora, ésta debería ajustarse a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En relación a lo manifestado por VIETTEL, corresponde precisar que a través de los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, se establecen respectivamente, los plazos y forma de presentación de información de las Estaciones Base existentes en su planta y la declaración de Centros Poblados urbanos y rurales para los cuales declara contar con cobertura.

Así, conforme lo señalan las normas mencionadas, las empresas operadoras deben remitir tal información al OSIPTEL, a más tardar el décimo quinto día calendario de enero de cada año y, posteriormente, de manera periódica las actualizaciones al listado que únicamente incluyan las Estaciones Base dadas de alta y/o de baja, o los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura o en su caso, cuando



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

hayan dejado de tenerla, con relación al listado remitido en enero del mismo año; a más tardar, el décimo quinto día calendario de los meses de abril, julio y octubre de cada año.

Asimismo, según señala de las normas mencionadas, la información de las Estaciones Base será remitida conforme a lo dispuesto en los Anexos 2-A y 2-B del Reglamento de Cobertura; y en el caso de la declaración de Centros Poblados con cobertura conforme a lo dispuesto en los Anexos 5-A, 5-B y 5-C de la misma norma.

En los casos de las Estaciones Base dadas de alta o de baja, así como en los Centros Poblados con reciente habilitación de cobertura o cuando hayan dejado de tenerla se deberá incluir en la actualización, respectivamente, la fecha de inicio del servicio, o la fecha de baja y el motivo, así como presentar los documentos que lo acrediten.

Adicionalmente, el numeral 4 de la Exposición de Motivos de la Resolución N° 128-2014-CD/OSIPTEL, norma que modifica el Reglamento de Cobertura, prevé los periodos de declaración a los que se hace alusión los artículos 5° y 6°, conforme al siguiente detalle:

**Primer periodo:** desde el día calendario 15 del mes de enero del año declarado hasta el día calendario 14 del mes de abril del mismo año.

**Segundo periodo:** desde el día calendario 15 del mes de abril del año declarado hasta el día calendario 14 del mes de julio del mismo año.

**Tercer periodo:** desde el día calendario 15 del mes de julio del año declarado hasta el día calendario 14 del mes de octubre del mismo año.

**Cuarto periodo:** desde el día calendario 15 del mes de octubre del año declarado hasta el día calendario 14 del mes de enero del año inmediatamente posterior."

Conforme es posible evidenciar del Informe de Supervisión, VIETTEL incumplió lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura al haberse advertido lo siguiente:

**a) En cuanto al incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Cobertura:**

En el presente caso, VIETTEL remitió las actualizaciones de la **tercera y cuarta** entrega a través de las comunicaciones N° 158-2015/DL y N° 327-2015/DL recibidas el 16 de julio y el 16 de octubre de 2015, respectivamente, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5°, esto es a más tardar el décimo quinto día calendario del mes de abril de cada año, esto es el 15 de julio y el 15 de octubre de 2015.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Detalle de incumplimientos del plazo establecido por el artículo 5° del Reglamento de Cobertura – Información de Estaciones Base**

Entrega	Información	Documento	Plazo de entrega	Fecha de recepción	Tiempo fuera de plazo (días)
		(Nro. de Carta)			
Tercera	Actualización de Estaciones Base	158-2015/DL	15/07/2015	16/07/2015	1
Cuarta	Actualización de Estaciones Base	327-2015/DL	15/10/2015	16/10/2015	1

Fuente: Información obtenida del Informe de Supervisión

De otro lado, en cuanto a los términos para la presentación de la información establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, cabe indicar en cuanto a la tercera entrega, que a través de la carta N° 376-2015/DL recibida el 30 de octubre de 2015, VIETTEL remitió al OSIPTEL información rectificadora de su cuarta entrega de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

actualizaciones, con los listados de Estaciones Base y Centros Poblados con cobertura en virtud de lo dispuesto en el artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, correspondientes al período comprendido desde el 01 de julio de 2015 al 30 de setiembre de 2015.

De dicha información se aprecia el alta<sup>16</sup> de noventa y seis (96) estaciones base en el periodo comprendido entre el 01 al 14 de julio de 2015; en consecuencia, dichas estaciones base corresponderían a la actualización que debió realizarse en la tercera entrega, acorde con el período indicado en el numeral 4 de la Exposición de motivos del Reglamento de Cobertura (14 de abril al 14 de julio de 2015).

En consecuencia, VIETTEL remitió fuera de plazo las actualizaciones de Estaciones Base correspondientes a la tercera y cuarta entrega del periodo de evaluación 2015 y adicionalmente respecto a la tercera entrega no habría remitido la información dentro de los términos establecidos en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, en el extremo a que no remitió dentro del periodo establecido la totalidad de las altas de Estaciones Base.

Asimismo, es necesario indicar que para el caso de quinientas trece (513) altas reportadas en la tercera y cuarta entrega, de acuerdo al Anexo 02-A "Listado de Estaciones Base Celulares", se consigna información de los campos FECHA y TIPO (ALTA); sin embargo, no se consigna información en el campo Documento de acreditación, ni se ha presentado los documentos que las acrediten; pese a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura.

Finalmente, conforme analiza la GSF en el Informe de Supervisión, los reportes de actualización recibidos, no solo presentan la información de actualización, sino también la "acumulada" lo cual configura un incumplimiento, pues ello no se ajusta a los términos establecidos en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a que la empresa debe reportar únicamente las estaciones base de alta y/o baja con relación al listado remitido en enero del mismo año.

**b) En cuarto al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Cobertura:**

Para la **segunda entrega** del año 2015, VIETTEL no remitió actualizaciones al listado de centros poblados con cobertura de servicio móvil, para lo cual tenía hasta el 15 de abril de 2015. Sin embargo, a través de la carta N° 158-2015/DL recibida el 16 de julio de 2015, remitió al OSIPTEL actualizaciones a través de un disco compacto - CD con los listados de Estaciones Base y Centros Poblados con cobertura, correspondientes al período comprendido desde el 01/04/2015 al 30/06/2015.

En ese contexto, en el periodo comprendido entre el 01 al 14 de abril de 2015 se evidencia que existe habilitación de veintisiete (27) centros poblados con cobertura, los cuales corresponderían a una actualización que debió haberse realizado en la segunda entrega, de conformidad con el numeral 4 de la Exposición de motivos de la Resolución N° 128-2014-CD/OSIPTEL que modifica el Reglamento de Cobertura. Siendo así, VIETTEL incumplió con remitir al OSIPTEL la referida actualización correspondiente a centros poblados con cobertura (segunda entrega) dentro del plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura.

Para la **tercera entrega** del año 2015 de la actualización al listado de centros poblados con cobertura, ésta fue realizada con fecha 16 de julio de 2015, fuera del plazo

<sup>16</sup> Considerando las fechas de las altas consignadas por VIETTEL.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, el mismo que venció el 15 de julio de 2015.

Complementariamente, a través de la carta N° 376-2015/DL recibida el 30 de octubre de 2015, remitió información rectificando la cuarta entrega de actualizaciones, a través de un disco compacto - CD con los listados de Estaciones Base y Centros Poblados con cobertura correspondientes al período comprendido desde el 01 de julio al 30 de setiembre de 2015.

En ese contexto, teniendo en cuenta que en el periodo comprendido entre el 01 al 14 de julio de 2015 se evidencia que existe habilitación de seiscientos treinta y ocho (638) centros poblados con cobertura (622 rurales y 16 urbanos)<sup>17</sup>. En consecuencia, dichos centros poblados corresponderían a una actualización que debió haberse realizado en la tercera entrega, de conformidad con los periodos indicados en el numeral 4 de la Exposición de motivos de la indicada Resolución N° 128-2014-CD/OSIPTEL. En consecuencia, VIETTEL no remitió la tercera entrega dentro de los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, puesto que no remitió dentro del periodo establecido la totalidad de las altas de habilitación de cobertura.

En cuanto a la **cuarta entrega del año 2015** de la actualización al listado de centros poblados con cobertura, ésta fue realizada con fecha 16 de octubre de 2015, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, puesto que tenía hasta el 15 de octubre de 2015 para realizarla.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4: Detalle de incumplimientos del plazo establecido por el artículo 6° del Reglamento de Cobertura - Declaración de centros poblados con cobertura**

Entrega	Información	Documento	Plazo de entrega	Fecha de recepción	Tiempo fuera de plazo (días)
		(Nro. de Carta)			
Segunda	Actualización de centros poblados	158-2015/DL	15/04/2015	16/07/2015 (con la comunicación 158-2015/DL)	92
Tercera	Actualización de centros poblados	158-2015/DL	15/07/2015	16/07/2015	1
Cuarta	Actualización de centros poblados	327-2015/DL	15/10/2015	16/10/2015	1

Fuente: Información obtenida del Informe de Supervisión

De otro, en cuanto a los términos para la presentación de la información establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, es necesario indicar que en el caso del reporte de los centros Poblados con reciente habilitación de cobertura (altas), no se han presentado los documentos que acrediten dicha situación, de acuerdo a lo establecido en la norma mencionada. En consecuencia, VIETTEL no remitió la segunda, tercera y cuarta entrega dentro de los términos previstos en el mencionado artículo 6°.

Asimismo, cabe advertir que los reportes de actualización de la segunda, tercera y cuarta entrega, no presentan la información de actualización sino también la "acumulada" lo cual no se ajusta a los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a que la empresa debe reportar las actualizaciones al listado que únicamente incluyan los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura o en su caso, cuando hayan dejado de tenerla, con relación al listado remitido en enero y sus siguientes actualizaciones.



<sup>17</sup> Considerando las fechas de las altas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Órgano Supervisor  
de Inversión Privada en  
 telecomunicaciones

Por lo indicado, es posible concluir que VIETTEL habría incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los Ítem 1 y 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura; sin perjuicio de lo cual, corresponderá analizar los demás argumentos señalados por la empresa operadora:

(i) **En cuanto a la subsanación de la conducta infractora**

Alega VIETTEL, que la misma se habría producido al tratarse de imputaciones correspondientes al período 2015. Sobre el particular, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

De acuerdo a dicha norma, para considerar la existencia de un eximente de responsabilidad, se requiere la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado de la conducta infractora, y que tal subsanación voluntaria se produzca con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

En relación al término *subsanación*, cabe referirse al pronunciamiento que sobre el particular ha efectuado el Consejo Directivo en la Resolución N° 005-2017-CD/OSIPTEL:

*“La Real Academia de la Lengua Española, señala que “subsanar” significa reparar o remediar un efecto, o resarcir un daño<sup>(18)</sup>. La misma connotación se encuentra en los diccionarios jurídicos, respecto al término “Subsanable”, es aquello susceptible de convalidación, enmienda o arreglo. En este sentido, subsanación no debe ser entendida únicamente como una adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora. Cabe anotar que la subsanación voluntaria estaba considerada anteriormente como una causal atenuante de responsabilidad, respecto de la cual Juan Carlos Morón Urbina <sup>(19)</sup> señalaba lo siguiente:*

*“La subsanación voluntaria y oportuna del infractor.- Subsananar implica tener que reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, en este caso a la Administración o a un tercero. (...) No solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (...) sino procurar de manera espontánea la reparación del mal o daño causado. Para ser valiosa la subsanación debe ser realizada sin instigación de la autoridad y oportuna, esto es, en cualquier momento antes de la notificación de la imputación de cargos.*

*(...) en el variado campo de los ilícitos administrativos se podrá aplicar a ilícitos que son accesiones positivas y no solo omisiones, en cuyo caso la subsanación deberá contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida sino*

<sup>18</sup> Subsananar

1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito.
2. tr. Reparar o remediar un defecto.
3. tr. Resarcir un daño

<sup>19</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica. Octava Edición Revisada Actualizada – 2009. Págs. 744 y 745.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	62

*también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.”*

Cabe señalar que si bien VIETTEL alega haber efectuado la subsanación de las conductas, no obstante, considerando lo señalado por el Consejo Directivo del OSIPTEL, la subsanación no sólo implica el cese o adecuación de la conducta, sino la corrección de los efectos derivados de la misma; debiendo analizarse si VIETTEL cumplió tales parámetros.

Al respecto, conforme a lo tipificado en los Ítems 1 y 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, se configuran las infracciones imputadas cuando la empresa operadora no remita al OSIPTEL las actualizaciones del total de sus Estaciones Base o de los centros poblados con cobertura, dentro del plazo o en los términos establecidos en dicha norma.

Conforme se ha analizado con anterioridad, y se resumen en los cuadros N° 1: Resumen de incumplimientos imputados por el artículo 5° del Reglamento de Cobertura - Información de Estaciones Base y N° 2: Resumen de incumplimientos imputados por el artículo 6° del Reglamento de Cobertura - Declaración de centros poblados con cobertura; VIETTEL incumplió en la segunda, tercera y cuarta entrega de la información señalada, no sólo con los plazos establecidos sino con los términos establecidos en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura.

En efecto, en sus entregas VIETTEL incumplió con remitir la totalidad de las actualizaciones (teniendo en cuenta los períodos definidos en el Reglamento de Cobertura), los documentos que acreditaban las altas de Estaciones Base o la habilitación de cobertura de los centros poblados, no consignó la información de las Estaciones Base conforme a lo establecido en el Anexo 2-A, y tampoco remitió en cada entrega únicamente la información correspondiente a cada período.

De esta manera, aun cuando VIETTEL cesó la conducta infractora con relación a la obligación de presentación de la información aún fuera del plazo establecido en el Reglamento de Cobertura, conforme se aprecia en los cuadros N° 3: Detalle de incumplimientos del plazo establecido por el artículo 5° del Reglamento de Cobertura - Información de Estaciones Base y N° 4: Detalle de incumplimientos del plazo establecido por el artículo 6° del Reglamento de Cobertura - Declaración de centros poblados con cobertura; sin embargo, tal y como lo advierte al GSF en su Informe final de instrucción no remitió en ningún momento la información conforme a los términos previstos en las normas indicadas.

Asimismo, en el caso en particular, no es posible la reversión de los efectos puesto que, según desarrolla la GSF en su Informe de Supervisión, la falta de entrega de los reportes en los términos establecidos en el Reglamento de Cobertura por parte de VIETTEL, conllevó a que el OSIPTEL tuviera que realizar una labor de procesamiento y contrastación de la información remitida, lo cual generó una carga adicional a las labores cotidianas propias de la gestión, reflejándose ello en el factor humano empleado.

En ese contexto, fue el propio OSIPTEL quien advirtió en las sucesivas entregas de los reportes que VIETTEL había omitido informar sobre la totalidad de las actualizaciones de períodos anteriores, los mismos que inclusive están expresamente detallados en el numeral 4 de la Exposición de Motivos de la Resolución N° 128-2014-CD/OSIPTEL que modifica el Reglamento de Cobertura; sin que dicha empresa operadora durante el período de evaluación y el trámite del





presente PAS, haya presentado la información cumpliendo con lo establecido por el artículo 5° y 6° del Reglamento de Cobertura.

De igual manera, cabe señalar que resulta importante la oportunidad de contar con la información requerida dentro del plazo y conforme a los términos establecidos, puesto que la misma es publicada a través de la página Web de la empresa operadora y del OSIPTEL, a fin de reflejar el despliegue de la cobertura real de los servicios que vienen siendo prestados por parte de las empresas operadoras, lo cual contribuye a que los usuarios se encuentren debidamente informados antes, durante y después de haber adquirido el servicio y mientras hacen uso del mismo.

Adicionalmente, el impacto de la divulgación de la información de cobertura que deben presentar las empresas operadoras, en los plazos fijados por el OSIPTEL, contribuye en los proyectos de ampliación de los servicios públicos de telecomunicaciones a cargo del Fondo para la inversión en Telecomunicaciones - FITEL, para la determinación de aquellos centros poblados que no cuentan con cobertura y deben ser incluidos en dichos proyectos.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde advertir que VIETTEL no ha señalado en sus descargos en qué extremo, respecto de qué periodo de evaluación y de qué forma, considera que ha existido subsanación de su conducta por el incumplimiento de los términos establecidos en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, pese a que la carga de la prueba de la subsanación recae en el administrado.

En virtud de los argumentos expuestos, no corresponde la aplicación del literal f, numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Finalmente, corresponde precisar que si bien en el Informe final de instrucción, la GSF considera que en el presente PAS se ha producido un reconocimiento de responsabilidad por parte de VIETTEL, conviene referirse a lo dispuesto sobre el particular por la LPAG:

#### Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

(Sin subrayado en el original)

Conforme es posible apreciar para la aplicación del atenuante se requiere que el reconocimiento se efectúe:

- (i) Iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Que tal reconocimiento sea expreso y por escrito.

Asimismo, es de considerar que según define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "expreso" –aplicable para el presente análisis– significa *claro, patente, especificado*<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Fuente: <http://dle.rae.es/?id=HL8veMX>  
**expreso, sa**

Del lat. *expressus*, part. de *exprimere*.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	81

En el presente caso, VIETTEL señaló lo siguiente:

*"(...) agradeceremos la Gerencia tenga en consideración que las infracciones imputadas en cada apartado han sido debidamente subsanadas, considerando que los periodos de los hechos imputados, corresponden al año 2015."*

Acto seguido, formula descargos adicionales, como la aplicación de los Principios de Lesividad y Racionalidad y solicita el archivo del PAS, la inexistencia de daño y el error, argumentos que se han venido revisando y desarrollando en el presente pronunciamiento.

Considerando lo anterior, a criterio de esta Instancia resolutoria, no corresponde acoger la recomendación de la GSF en cuanto a un reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa operadora, considerando que no se aprecia un reconocimiento expreso, claro preciso de su parte; más aún cuando VIETTEL presenta descargos adicionales y en virtud a ellos, solicita el archivo del PAS<sup>21</sup>. Siendo así no se advierte en el presente caso una voluntad de dicha empresa operadora de reconocer expresamente su responsabilidad en cuanto a su incumplimiento, en orden a lo indicado en el literal a, numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

### (ii) En cuanto a la aplicación del Principio de Lesividad

Tal Principio apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor costo social posible<sup>22</sup>. En efecto, en virtud de dicho principio, conforme lo indica VIETTEL no se puede legitimar la intervención punitiva del Estado cuando no medie por lo menos un conflicto jurídico, es decir la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.

En este aspecto, es de señalar que dicho Principio es aplicable en el Derecho Penal, más no al Derecho Administrativo Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2015-CD/OSIPTEL, la cual señala lo siguiente:

*"(...) En efecto, tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional<sup>23</sup> el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su*

1. adj. Claro, patente, especificado.

<sup>21</sup> Cabe señalar que en esa línea el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD señala lo siguiente:

#### Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

<sup>22</sup> Cfr. CARO CORIA, Dino Carlos, Principio de lesividad de bienes jurídicos penalesII, en GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (Director), Código penal comentado. T. I, Gaceta Jurídica, Lima, 2004. p. 140.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 2405-2006-PHC/TC





propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario I-2007/ESV-22, en el que establecen como precedentes vinculantes los fundamentos cuarto y quinto de la Resolución emitida en el Recurso de Nulidad N° 2090-2015, que a la letra dice:

*Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respecto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, (...) el **Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general**, de suerte que **la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos** y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; (...).”*

En ese sentido, considerando que el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a las conductas reguladas por su propio ordenamiento legal y que no se rige por el Principio de Lesividad, quedan desvirtuados los argumentos señalado por VIETTEL en dicho extremo.

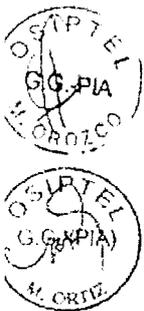
### (iii) Respeto a la inexistencia de daño

En este punto es de reiterar que la imputación efectuada a través de la carta de imputación de cargos N° 00246-GFS/2017, no solo hace alusión al incumplimiento de los plazos de la tercera y cuarta entregas respecto a la información de Estaciones Base, así como de la segunda, tercera y cuarta entrega de la declaración de centros poblados con cobertura; sino que a su vez, hace referencia al incumplimiento de los términos establecidos en dichas entregas. Adicionalmente, debe considerarse el incumplimiento al declarar con cobertura cuarenta y nueve (49) centros poblados<sup>24</sup> que no tenían tal condición.

Con relación al incumplimiento de plazos, si bien en su mayoría los incumplimientos del plazo de presentación de las actualizaciones es por un (1) día para el caso de la tercera y cuarta entrega tanto de la información correspondiente a la actualización de las estaciones base, así como de la declaración de los centros poblados con cobertura; es de considerar que en el caso de la segunda entrega de la declaración de centros poblados con cobertura, el incumplimiento del plazo fue de noventa y dos (92) días; conforme se aprecia en Cuadro N° 4: Detalle de incumplimientos del plazo establecido por el artículo 6° del Reglamento de Cobertura - Declaración de centros poblados con cobertura.

Asimismo, en el caso en particular, tal y como se ha señalado, la falta de entrega de los reportes en los términos establecidos en el Reglamento de Cobertura por parte de VIETTEL, conllevó a que el OSIPTEL tuviera que realizar una labor de procesamiento y contrastación de la información remitida, lo cual generó una carga adicional a las labores cotidianas propias de la gestión, reflejándose ello en el factor humano empleado.

<sup>24</sup> Conforme a lo analizado, serían cuarenta y nueve (49) centros poblados.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	92

Sin perjuicio de lo indicado, una vez detectada la comisión de una conducta infractora, tal y como ha sucedido en el presente caso, no es necesario que la misma haya producido un daño efectivo para poder aplicar la correspondiente sanción administrativa, toda vez que para ello basta la sola potencial afectación de un bien jurídico protegido por la norma, que justifique se sancione la conducta.

De esta manera, no cabe admitir la posición de VIETTEL, la misma que persigue una exoneración de responsabilidad, porque bajo dicha lógica habría que asumir que mientras no haya perjuicio económico a algún tercero o usuario, no podría sancionarse el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura. Sin perjuicio de ello, resulta necesario indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG y lo establecido en el artículo 30° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), el comportamiento posterior del sancionado, así como las circunstancias de la comisión de la infracción constituyen criterios a ser valorados a efectos de graduar la sanción una vez que se ha determinado la comisión de una infracción.

#### (iv) En relación al Principio de Razonabilidad

Tal Principio se encuentra reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en virtud del cual, las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, es de señalar que este organismo ha actuado dentro de los límites de las facultades atribuidas por la LDFF, específicamente en el marco de lo previsto en el artículo 24°, que atribuye al OSIPTEL la facultad sancionadora y de tipificación. En consecuencia, los incumplimientos que se le imputan a VIETTEL, se encuentran debidamente tipificados en el primer y segundo numeral del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura.

En este contexto, la infracción que se le imputa a VIETTEL, describe específica y taxativamente la conducta sancionable, de modo tal, que permite al administrado, así como, a la Administración Pública, prever con suficiente certeza lo que constituye el ilícito sancionable. En consecuencia, resulta acorde al Principio de Razonabilidad.

De otro lado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto al juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.





En efecto, conforme se ha señalado, la importancia de la oportunidad de contar con la información requerida dentro del plazo y conforme a los términos establecidos en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, radica en el hecho que dicha información es publicada a través de la página Web de la empresa operadora y del propio OSIPTEL poniendo en conocimiento del público en general el despliegue de la cobertura de los servicios por parte de las empresas operadoras, con lo cual se requiere que la información contenga datos precisos para los actores del mercado, entre ellos los usuarios, a fin que estos se encuentren bien informados antes, durante y después de haber adquirido el servicio.

Adicionalmente, el impacto de la divulgación de la información de cobertura que deben realizar las empresas operadoras, en los plazos fijados por el OSIPTEL, contribuiría en la formulación de los proyectos de ampliación de los servicios públicos de telecomunicaciones a cargo del FITEI, para la determinación de aquellos centros poblados que no cuentan con cobertura y pueden ser incluidos en los proyectos con financiamiento del Estado.

En consecuencia, se cumple el juicio de idoneidad o adecuación.

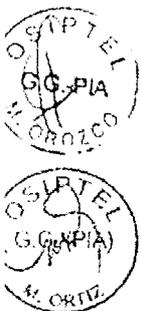
Sobre el juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia respecto de los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Al respecto, se debe señalar que frente a la imposición de otras medidas, como correctivas previstas en el Reglamento General del OSIPTEL, comunicaciones preventivas o medidas de advertencia contempladas en el Reglamento General de Supervisión<sup>25</sup>, debe tenerse en consideración la finalidad perseguida; la misma que en el presente es que VIETTEL despliegue las acciones necesarias a fin de que se disuada la configuración de las infracciones tipificadas en los Ítems 1, 2 y 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, a fin que la información se presente en los plazos y términos previstos en el Reglamento de Cobertura y asegurando la debida acreditación del alta de las estaciones base habilitadas en el periodo correspondiente.

Siendo así, a criterio de esta Instancia no correspondería la imposición de una Medida Correctiva, pues los incumplimientos en los que incurrió la empresa operadora se dieron en la segunda, tercera y cuarta entrega del período 2015, sin que en ninguno de los cuales se enviara la información en los términos previstos en el Reglamento de Cobertura; y considerando que la medida a imponer no sólo debe resultar proporcional con el bien jurídico vulnerado -al que se hace alusión anteriormente-, sino también eficaz para desincentivar la comisión de tales infracciones y el cumplimiento cabal de la función supervisora del OSIPTEL.

Asimismo, en el caso de las comunicaciones preventivas, cabe señalar que estas corresponden a comunicaciones emitidas en función al resultado de los monitoreos realizados por la GSF, los cuales, miden el desempeño de las entidades supervisadas, con la finalidad que la empresa operadora adopte acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados, lo cual estaría orientado a una etapa previa a la comisión de la infracción, lo cual no sucede en el presente caso.

<sup>25</sup> Aprobado mediante Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Comisión de Trabajo en  
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	83

De igual manera, no correspondería la aplicación de medidas de advertencia en el presente caso, puesto que no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 30° del Reglamento General de Supervisión, toda vez que los incumplimientos detectados no han sido subsanados en su totalidad en el presente caso, ni la información fue presentada posteriormente dentro de los términos establecidos por los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura.

En virtud al juicio de proporcionalidad, se busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar; por lo cual, se considera que este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que uno de los presupuestos primordiales para la realización eficiente de las funciones del OSIPTEL, es contar con la información idónea, exacta y certera que le permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas operadoras, considerando que, en principio, son las mismas empresas las que cuentan con dicha información, como el caso de las actualizaciones que deben presentar las operadoras en el marco del cumplimiento del Reglamento de Cobertura<sup>26</sup>.

De acuerdo con lo antes expuesto, la medida dispuesta por la GSF, consistente en iniciar el presente PAS, resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en las infracciones tipificadas en los Ítems 1, 2 y 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo VIETTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

De lo anteriormente señalado, se aprecia que el inicio del presente PAS ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan que el inicio del mismo, por lo que se ajusta a una medida idónea, necesaria y proporcional. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por VIETTEL, en este extremo.

**(v) En cuanto a la existencia de errores en sus sistemas y procedimientos**

Es de señalar que lo alegado por VIETTEL, en el sentido que resulta posible la presencia de errores debido a la naturaleza de los sistemas y procedimientos establecidos para el cumplimiento de la obligación de cumplir con las medidas ordenadas por el TRASU y, debido a la cantidad de expedientes bajo la misma obligación. Al respecto, es necesario indicar que las obligaciones que las empresas operadoras tengan con el OSIPTEL en relación a otras normas o reglamentos, no la excluye de la diligencia que debe mantener al momento de dar cumplimiento a las obligaciones que en el caso en particular, se encuentran reguladas en el Reglamento de Cobertura.

En ese contexto, se debe precisar que el deber de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones está directamente relacionado con la diligencia que los administrados



<sup>26</sup> Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL



deben cautelar a efectos de evitar incurrir en un posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento y, por ende, debida observancia, resultan exigibles a los mismos.

De este modo, la Doctrina<sup>27</sup> -reconocida fuente del derecho-, considera que la diligencia debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que en algunos casos, para agentes que desarrollan actividades que requieren autorización administrativa y que suponen la asunción de obligaciones singulares, el nivel de diligencia exigido debe ser superior.

En este punto, es pertinente tener en cuenta que VIETTEL desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión por el Estado Peruano; por lo cual, se encuentra obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal para dar cumplimiento a la normativa del sector, dentro de la cual se encuentra el cumplir las obligaciones contempladas en el Reglamento de Cobertura.

En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias, VIETTEL debió adoptar suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le correspondían honrar podría obedecer a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control; lo cual no ha sido acreditado por la empresa en el presente caso.

Cabe mencionar que aun en el supuesto que se admitiera la existencia de un "error debido a la naturaleza de los sistemas y procedimientos", tal como así lo alega VIETTEL, se aprecia que en el caso en particular, éste no resulta invencible y por ende, excluyente de responsabilidad administrativa, puesto que corresponde a una situación que pudo haber sido detectada y superada de haberse obrado con la diligencia debida, a través de mecanismos de control y monitoreo al interior de su representada a efectos de cautelar el cumplimiento de la normativa de supervisión de la cobertura.

Por tanto, en el presente caso, queda acreditado la existencia de responsabilidad administrativa de VIETTEL por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura

## 2. Determinación de la Sanción.-

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>27</sup> Al respecto, Angeles D-e Palma Del Teso, sostiene lo siguiente: "El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia". (El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Tecnos, 1996. P. 142)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Superior  
de Regulación y Fomento en  
Telecomunicaciones

OSIPTTEL	FOLIOS
GG	74

Con relación a este principio, el artículo 246° del TUO de la LPAG establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

**i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Con relación a las infracciones tipificadas en los Ítems 1 y 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, debe indicarse que dicho elemento se encuentra representado por los costos evitados por la empresa operadora, es decir, aquellos costos involucrados en todas aquellas actividades o medidas que debió desplegar VIETTEL, dirigidas a cumplir con remitir las actualizaciones al listado de estaciones base y centros poblados en los plazos y términos establecidos por el Reglamento de Cobertura.

Respecto de la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, el beneficio ilícito está constituido por los ingresos que habría obtenido VIETTEL como consecuencia de haber declarado cuarenta y nueve (49) centros poblados con cobertura cuando no contaban con tal condición, conforme a los parámetros establecidos en dicha norma.

**ii. Probabilidad de detección de la infracción:**

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose de que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa.

Con relación a las infracciones tipificadas en los Ítems 1 y 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, se analizaron los reportes de actualización presentados por VIETTEL según el cronograma de entrega de información y los términos establecidos en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, así como en los formatos de los Anexos 2-A y 2-B en cuanto a la información sobre Estaciones Base, y el Anexo 5-A en cuanto a la información sobre los centros poblados con cobertura.

Considerando lo indicado, la probabilidad de detección es alta, dado que los plazos y términos de entrega de dicha información se encuentran establecidos en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, y se verifican de acuerdo a la presentación de dicha documentación al regulador, no siendo necesario la realización de acciones de supervisión en campo.

Respecto a la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones 6 del Reglamento de Cobertura, se verificó la declaración de cobertura efectuada por VIETTEL en los centros poblados rurales, a través de acciones de supervisión en campo realizadas por los funcionarios del OSIPTTEL. En tal sentido, la probabilidad de detección es media, dado que tales acciones de supervisión fueron efectuadas por el regulador a efectos de verificar que la cobertura que declaró la empresa operadora se encontraba dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento de Cobertura.





**iii. Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**

VIETTEL incumplió con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, configurándose las infracciones tipificadas en los Ítems 1, 2 y 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del, calificadas como leves, al haberse advertido que la empresa operadora no remitió en los términos establecidos en dicha norma, las actualizaciones al listado de estaciones base y centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda, tercera y cuarta entrega del año 2015; así como, por haber declarado con cobertura a cuarenta y nueve (49) centros poblados rurales que no ostentaban tal condición; siendo susceptibles de ser sancionada por la Gerencia General del OSIPTEL, con sanciones correspondientes a cada entrega de la información sobre Estaciones Base y por cada declaración sobre centros poblados con cobertura; así como, por cada centro poblado declarado con cobertura sin tener tal condición; las cuales corresponderían a amonestaciones o multas, equivalentes a entre media (0.5) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25° de la LDFF.

A efectos de determinar el daño al interés público, corresponde considerar el grado de afectación que se produjo como consecuencia de los incumplimientos que ameritaron el inicio del presente PAS. En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan determinar el daño al interés público por la comisión de las infracciones.

**iv. Perjuicio económico causado**

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico por los incumplimientos detectados sin embargo, tal y como se ha indicado, el envío fuera del plazo y los términos establecidos en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura, retrasa la función supervisora del OSIPTEL, puesto que conlleva la realización de actividades de procesamiento de la información por parte de este Organismo.

De otro lado, respecto a la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, el reportar la existencia de cobertura conlleva la comercialización de los servicios en centros poblados donde realmente la empresa operadora no cuenta con cobertura, lo cual produce insatisfacción para los usuarios que hayan adquirido el servicio para ser utilizado en dichos centros poblados, así como los pagos por un servicio que no se brinda dentro de los parámetros establecidos normativamente.

**v. Reincidencia en la comisión de la infracción:**

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, puesto que es la primera vez que se inicia un PAS por la comisión de las infracciones analizadas en el presente caso.

**vi. Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:**

Sobre el particular, se debe señalar que VIETTEL no remitió las actualizaciones al listado de estaciones base y centros poblados con cobertura en los plazos y



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

términos establecidos en el Reglamento de Cobertura, correspondientes a la segunda, tercera y cuarta entrega del 2015.

En la línea de lo anterior, cabe indicar que fue el propio OSIPTTEL quien advirtió en las sucesivas entregas de los reportes que VIETTEL había omitido informar sobre la totalidad de las actualizaciones de periodos anteriores; sin que dicha empresa operadora durante el periodo de evaluación y el trámite del presente PAS, haya presentado la información en la cual incumplió según los términos establecidos por el artículo 5° y 6° del Reglamento de Cobertura. Lo señalado es posible advertir en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Detalle de incumplimientos detectados por el OSIPTTEL en el caso de información que fue presentada con posterioridad

Entrega	Información	Plazo de entrega	Información presentada con posterioridad por VIETTEL	Información advertida por OSIPTTEL
Tercera	Información de estaciones base	15/07/2015	30/10/2015 (con la comunicación 376-2015/DL)	96 estaciones base por el periodo del 01 al 14 de julio de 2015
Segunda	Actualización de centros poblados con cobertura	15/04/2015	16/07/2015 (con la comunicación 158-2015/DL)	27 centros poblados por el periodo del 01 al 14 de abril de 2015.
Tercera	Actualización de centros poblados con cobertura	15/07/2015	30/10/2015 (con la comunicación 376-2015/DL)	368 centros poblados por el periodo del 01 al 14 de julio de 2015.

Fuente: Elaboración PIA

En efecto, tal como la GSF ha señalado en el Informe final de instrucción, dichas conductas generaron que el OSIPTTEL haya tenido que realizar una labor de procesamiento y contrastación de información remitida, lo cual produjo una carga adicional a las labores cotidianas propias de la gestión del ente regulador, que a su vez se vio reflejado en el factor humano empleado, entre otros.

Con relación a ello, debemos señalar que VIETTEL a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha remitido en los términos establecidos por el Reglamento de Cobertura, las actualizaciones al listado de estaciones base y centros poblados antes referidos; por lo que, no ha cesado las conductas infractoras tipificadas en los ítems 1 y 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones de la mencionada norma.

Por su parte, en el caso de cuarenta y nueve (49) centros poblados declarados con cobertura por VIETTEL, como consecuencia de las acciones de supervisión realizadas por la GSF durante el año 2015, se logró advertir que en los mismos, la empresa operadora no brindaba cobertura de los servicios móviles, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de Cobertura.

Es importante resaltar que, la información relacionada con cobertura en centros poblados es cargada -en su mayoría- en el aplicativo informático denominado "Señal Osiptel", al cual pueden acceder el público en general que desee informarse de la cobertura de los servicios brindado por las empresas operadoras. Asimismo, la información relacionada a las estaciones base se encuentra signada en dicho aplicativo, siendo que a través de la misma se muestra la cantidad de estaciones a través de la cual la empresa provee el servicio.

En suma, dado que la información es de especial importancia, se espera que a través de la misma el mercado se encuentre debidamente informado sobre la





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

cobertura de los servicios brindados por la empresa operadora, así como, que en base de ella puedan adoptarse adecuadamente decisiones de consumo y estrategias comerciales que permitan contribuir al dinamismo del mercado de telecomunicaciones.

Considerando lo antes expuesto, y dada la necesidad de disuadir la comisión de nuevas infracciones relacionadas con el incumplimiento de la obligación antes referida, en el presente caso, correspondería la aplicación de sanciones, a efectos de lograr el ajuste adecuado de las conductas infractoras por parte de VIETTEL.

#### vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción; sin embargo, se apreció una actitud negligente pues en su oportunidad, VIETTEL no adoptó las medidas necesarias para cumplir con entregar la información en los plazos y términos previstos por los artículos 5° y 6° del Reglamento de Cobertura; y con declarar centros poblados con cobertura según los parámetros previstos en los artículos 4° y 9° de la misma norma.

#### viii. Capacidad económica del sancionado

La LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En el presente caso, los incumplimientos de lo dispuesto en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso corresponden al año 2015, en tal sentido, la multa a imponerse a VIETTEL no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2014.

Por tanto, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG y en la LDFF; considerando los hechos acreditados en el presente PAS y, atendiendo -en específico- a los criterios de "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" y "probabilidad de detección de la infracción", corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de las infracciones leves tipificadas en los Ítems 1, 2 y 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, de acuerdo a lo siguiente: (i) Con multas de 0.4 UIT y 0.5 UIT respectivamente, por el incumplimiento del artículo 5° de la misma norma, con respecto a tercera y cuarta entrega del año 2015, respectivamente; (ii) Con multas de 0.3 UIT, 0.4 UIT y 0.5 UIT respectivamente, por el incumplimiento del artículo 6° de la misma norma, con respecto a segunda, tercera y cuarta entrega del año 2015; y (iii) Con veintisiete (27) amonestaciones y veintidós (22) multas por un valor total de setenta con seis (70.6) UIT, según el detalle que consta en el disco compacto - CD adjunto, por la comisión de la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones de la misma norma.

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones de la Resolución del Reglamento para la





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	10

Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el caso de la localidad de Tuní Grande; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 2°.- MULTAR** a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CUATRO DÉCIMOS (0.4) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la tercera entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- MULTAR** a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CINCO DÉCIMOS (0.5) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la cuarta entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- MULTAR** a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con TRES DÉCIMOS (0.3) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5°.- MULTAR** a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CUATRO DÉCIMOS (0.4) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 6°.- MULTAR** a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CINCO DÉCIMOS (0.5) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la cuarta entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 7°.- SANCIONAR** a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con VEINTISIETE (27) AMONESTACIONES y VEINTIDÓS (22) MULTAS por un valor total de SETENTA CON SEIS (70.6) UIT, según el detalle que consta en el disco compacto - CD adjunto, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTTEL, por cuanto incumplió su artículo 6°, al haber declarado con cobertura a cuarenta y nueve (49) centros poblados durante el año 2015, cuando los mismos no contaban con tal condición, de acuerdo a los parámetros establecidos la mencionada norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**Artículo 8°.-** La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

**Artículo 9°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C., así como el disco compacto (CD) adjunto; y las Resoluciones N° 011-2015-CD/OSIPTTEL y N° 0005-2017-CD/OSIPTTEL<sup>28</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por:GRANDA BECERRA Ana Maria (FAU20216072155)

ANA MARIA GRANDA BECERRA  
GERENTE GENERAL

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

